



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 295 -2021-MPCP

Pucallpa, 04 AGO. 2021

VISTOS: El Expediente Externo N° 04321-2021, la Resolución Gerencial N° 157-2021-MPCP-GAT de fecha 06/04/2021, el Informe N° 0484-2021-MPCP-GM-GAT-OAL-PJP de fecha 17/05/2021, el Informe Legal N° 615-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 12/07/2021, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno locales, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan entre otros, en los siguientes principios: **“1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...); **1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

Que, de otro lado, el artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: **1. Competencia; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento Regular.** Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Que, de igual manera, el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, advierte: **“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...);”**; en esa línea, el numeral 11.2 del artículo 11° señala: **“11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...).”**



Que, asimismo, el numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a la letra dice: **“La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro”**.

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: **“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”**.

Que, de la revisión de los actuados del expediente de la referencia, se tiene que mediante escrito de fecha 19/01/2021 la administrada Carla Ana Ramírez Ramírez, solicitó la Constancia de Posesión del predio URBANO identificado como Jr. Oscar R. Benavides N° 730, Mz. 276, Lt. 26A; respecto de la cual la Gerencia de Acondicionamiento Territorial a través del Informe N° 0189-2021-MPCP-GM-GAT-OAL-PJP de fecha 18/02/2021 formuló observaciones a la solicitud antes mencionada, deviniendo finalmente la misma en Improcedente, conforme se aprecia de la Resolución Gerencial N° 157-2021-MPCP-GAT de fecha 06/04/2021 emitida por la Gerencia de Acondicionamiento Territorial.

Que, asimismo, se tiene que mediante escrito de fecha 29/03/2021 (días antes de emitida la Resolución Gerencial N° 157-2021-MPCP-GAT), la administrada Carla Ana Ramírez Ramírez, dedujo la aplicación de Silencio Administrativo Positivo respecto a su solicitud de Constancia de Posesión presentada con fecha 19/01/2021; al respecto, se verifica que su solicitud fue inserta al expediente administrativo con anterioridad a la expedición y notificación de la Resolución Gerencial N° 157-2021-MPCP-GAT, verificándose que la Gerencia de Acondicionamiento Territorial procedió a declarar la Improcedencia de la solicitud cuando ya había tomado conocimiento de la solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo; en tal sentido, correspondía evaluar el expediente administrativo de conformidad con los diversos artículos sobre la Aplicación del Silencio Administrativo Positivo a los procedimientos administrativos en calificación, siendo de observancia obligatoria los siguientes artículos del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

- **Artículo 35.- Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo.**
- **Artículo 36.- Aprobación de petición mediante el silencio positivo.**
- **Artículo 37.- Aprobación del procedimiento.**

Que, estando a ello, se verifica que la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, inobservó dichas disposiciones normativas, siendo oportuno citar el artículo 36° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *“36.1 En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera”*. Lo que conlleva a determinar que la Resolución Gerencial N° 157-2021-MPCP-GAT de fecha 06/04/2021, está incurso en la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referida a: *“La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”*, al haber sido emitida desconociendo los efectos del Silencio Administrativo Positivo comunicado con antelación, por lo que efectivamente procede declarar la nulidad, esto de conformidad con lo señalado en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *“213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”*; por lo que esta Gerencia es de la postura que se **DECLARE DE OFICIO** la nulidad de la Resolución Gerencial N° 157-2021-MPCP-GAT de fecha 06/04/2021.

RESPECTO A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN FICTA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Que, estando al Informe N° 0484-2021-MPCP-GM-GAT-OAL-PJP de fecha 17/05/2021, mediante el cual la Gerencia de Acondicionamiento Territorial eleva los actuados a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Positivo otorgada a la administrada Carla Ana Ramírez Ramírez, el cual se corrió traslado a la misma, mediante la Carta N° 015-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 30/06/2021; siendo absuelto el traslado mediante escrito de fecha 07/07/2021, denotándose de entre sus argumentos que ésta no rebate el motivo de la alzada, la cual es el declarar la nulidad de la resolución ficta por silencio administrativo con motivo de que la entidad ya hizo acto de disposición del predio del cual se pretende la emisión de la Constancia de Posesión mediante minuta que fue elevada a escritura pública, sino que solo desarrolla extensamente el tema de la fiscalización posterior, el cual no fue materia de análisis del Informe N° 0484-2021-MPCP-GM-GAT-OAL-PJP.

Que, estando a lo anteriormente expresado, la administrada Carla Ana Ramírez Ramírez cuenta con una Resolución Ficta por Silencio Administrativo Positivo, en virtud de la cual se entiende por aprobada su solicitud de Constancia de Posesión de fecha 19/01/2021 y por emitida la misma; sin embargo, atendiendo a la expectativa de la administrada de expedirse la Constancia de Posesión respectiva, debemos remitirnos al numeral 36.1 del artículo 36° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *"36.1 En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera (...)"*, por lo que, en atención al artículo en comento, con la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Positivo, se entiende finalmente por aprobada la solicitud y por emitida la respectiva Constancia de Posesión, siendo dicho efecto legalmente el suficiente.

Que, estando a lo señalado en el considerando precedente, de conformidad con el inciso 36.2 del artículo 36° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala: *"36.2 Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentados por el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34"*; la entidad se encuentra obligada a verificar posteriormente la documentación presentada por la administrada **Carla Ana Ramírez Ramírez**,

Que, estando a la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Positivo otorgada a la administrada Carla Ana Ramírez Ramírez, en aplicación además del principio de verdad material, el cual se encuentra consagrado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala: *"1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)"*, se tiene que si bien es cierto el lote de terreno denominado Lote N° 26° de la Manzana 276 del Plano Regulador de la ciudad de Pucallpa, según el Reporte de Búsqueda Referencial emitida por la SUNARP, el Titular Registral es la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo; sin embargo, de la revisión del expediente, se tiene que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en aplicación del artículo 59°, el cual dispone: "Los bienes municipales pueden ser transferidos, concesionados en uso o explotación, arrendados o modificado su estado de posesión o propiedad mediante cualquier otra modalidad, por acuerdo del concejo municipal (...)", esta entidad transfirió mediante escritura pública de fecha 13/09/1968 (el cual no fue inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP) el lote de terreno N° 26° de la Manzana 276 del Plano Regulador de la ciudad de Pucallpa al señor Garay Manaces Ramírez y su esposa Delina Quispe Dávila, convirtiéndose en propietarios del referido inmueble.

Que, posteriormente, mediante escritura pública de fecha 16/08/1989 (el cual tampoco fue inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP) el señor Garay Manaces Ramírez y su esposa Delina Quispe Dávila, transfirieron el lote de terreno N° 26° de la Manzana 276 del Plano Regulador de la ciudad de Pucallpa a la señora Leonila Ramírez Quispe, la cual a su vez mediante contrato privado de compra- venta de fecha 13/01/2021 transfirió el mencionado lote de terreno a la señora Carla Ana Ramírez Ramírez (solicitante de la Constancia de Posesión).

Que, estando a la emisión de las Escrituras Públicas mencionadas, se debe precisar que tales constituyen actos jurídicos, de conformidad con el artículo 140° del Código Civil, el cual señala que: *"El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas (...)"*;



manifestación de voluntad que de acuerdo a la Cas. N° 563-97-Piura¹ se forma en el cumplimiento de los actos administrativos los cuales son de derecho público; en ese sentido, teniendo en consideración que la municipalidad manifestó su voluntad de transferir primigeniamente mediante la escritura pública de fecha 13/09/1968 el lote N° 26 de la Manzana 276 y posteriormente transferida mediante escritura pública de fecha 16/08/1989, si bien es cierto esta entidad aún figura ante Registros Públicos como único titular del bien inmueble, está ya no tiene injerencia ni derecho alguno sobre el bien transferido, toda vez que los compradores primigenios se constituyeron en propietarios del predio y su actuación se limitaría, a solicitud de la administrada a otorgar la respectiva minuta y elevarse a Escritura Pública con la respectiva inscripción, por lo que la Resolución ficta resultaría atentatoria contra el **Principio de legalidad**, el cual se encuentra consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que las mencionadas escrituras públicas al constituirse en actos jurídicos mediante los cuales se transfirió la propiedad del lote de terreno N° 26° de la Manzana 276 del Plano Regulador de la ciudad de Pucallpa, no correspondería otorgar una Constancia de Posesión sobre el mismo, siendo que la administrada debe encausar su solicitud a un trámite de "Actualización de Minuta" el cual se encuentra estipulado en el ítem 91 del TUPA vigente de esa entidad.

Que, por lo antes mencionado, esta Gerencia es de la postura que se declare de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Ficta que aprueba la solicitud y otorga la Constancia de Posesión del Lote N° 26 de la Manzana 276 del Plano Regulador de la ciudad de Pucallpa, así como **NULA** la Constancia de Posesión emitida de forma Ficta, toda vez que esta adolece de las causales de nulidad estipuladas en el artículo 10° del TUO de la ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Informe Legal N° 615-2021-MPCP-GM-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los fundamentos fácticos y jurídicos que expone, concluyó: **1.- DECLARAR DE OFICIO** la nulidad de la Resolución Gerencial N° 157-2021-MPCP-GAT de fecha 06/04/2021, por cuanto esta ha sido emitida con posterioridad a la invocación del Silencio Administrativo Positivo y cuando este ya había surtido sus efectos, y; **2.- DECLARAR DE OFICIO** la nulidad de la Resolución Ficta que aprueba la solicitud y otorga la Constancia de Posesión del Lote N° 26 de la Manzana 276 del Plano Regulador de la ciudad de Pucallpa, así como **NULA** la Constancia de Posesión emitida de forma Ficta, por cuanto al existir escrituras públicas mediante los cuales se transfirió la propiedad del lote de terreno N° 26° de la Manzana 276 del Plano Regulador de la ciudad de Pucallpa, no correspondería otorgar una Constancia de Posesión sobre el mismo, siendo que la administrada debe encausar su solicitud a un trámite de "Actualización de Minuta" el cual se encuentra estipulado en el ítem 91 del TUPA vigente de esa entidad.

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO la nulidad de la Resolución Gerencial N° 157-2021-MPCP-GAT de fecha 06/04/2021, por cuanto esta ha sido emitida con posterioridad a la invocación del Silencio Administrativo Positivo y cuando este ya había surtido sus efectos

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR DE OFICIO la nulidad de la Resolución Ficta que aprueba la solicitud y otorga la Constancia de Posesión del Lote N° 26 de la Manzana 276 del Plano Regulador de la ciudad de Pucallpa, así como **NULA** la Constancia de Posesión emitida de forma Ficta, por cuanto al existir escrituras públicas mediante los cuales se transfirió la propiedad del lote de terreno N° 26° de la Manzana 276 del Plano Regulador de la ciudad de Pucallpa, no correspondería otorgar una Constancia de Posesión sobre el mismo, siendo que la administrada debe encausar su solicitud a un trámite de "Actualización de Minuta" el cual se encuentra estipulado en el ítem 91 del TUPA vigente de esa entidad.

¹ Cas. N° 563-97-Piura. El Peruano. 16/10/1998. p. 1944. "El artículo 141° del Código Civil, que se refiere a la manifestación de voluntad en los contratos de derecho privado entre particulares, no es aplicable a los municipios para presumir la voluntad de contratar, ya que la voluntad del municipio se forma en el cumplimiento de actos administrativos que son de derecho público".

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Carla Ana Ramírez Ramírez, en su domicilio real ubicado en el Jr. Oscar R. Benavides N° 730 Mz. 276 Lt. 26-A – Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL